

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

10506 *REAL DECRETO 572/1987, de 30 de abril, por el que se modifica el párrafo segundo del artículo 14 del Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal.*

Estando próximo a concluir el mandato de los actuales Vocales electivos del Consejo Fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se hace necesaria la convocatoria de nuevas elecciones, que habrán de serlo de acuerdo con las normas del Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal, al no haberse publicado aún el Reglamento desarrollando la citada Ley 50/1981, previsto en la disposición final primera A de la misma.

Con el fin de posibilitar la presencia en el Consejo de Vocales representantes de las minorías, parece oportuno modificar el contenido del párrafo segundo del artículo 14 del Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, en el sentido de corregir los efectos producidos por la aplicación estricta del sistema mayoritario mediante la limitación del número de candidatos al que los electores pueden otorgar su voto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—El párrafo segundo del artículo 14 del Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, sobre constitución y funcionamiento del Consejo Fiscal, queda redactado en la siguiente forma:

«No se podrá votar a más de un candidato por cada uno de los puestos correspondientes a Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Territorial y Fiscal Jefe de Audiencia Provincial, ni a más de dos candidatos para los puestos correspondientes a la segunda y tercera categoría, respectivamente. El voto que se hiciera de otra forma se considerará nulo.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10507 *ORDEN de 23 de abril de 1987 relativa al modelo a utilizar para probar la existencia del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, aprobado por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre, prevé en su artículo 11 que el Ministerio de Economía y Hacienda autorice un modelo que permita al tomador del seguro o al conductor probar la existencia y vigencia del seguro.

Teniendo en cuenta que este modelo, además de cumplir la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, debe facilitar al asegurado la circulación por el territorio de cualquiera de los Estados a que el seguro de suscripción obligatoria ha extendido su ámbito territorial, resulta preciso concretar algunos requisitos que, como mínimo, debe reunir el modelo a utilizar por las Entidades aseguradoras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El modelo que a los efectos previstos en el artículo 11 del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de suscripción obligatoria, las Entidades aseguradoras han de entregar al tomador para probar la existencia y vigilancia del contrato de seguro, debe contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

Primero.—La indicación de que, conforme al artículo 2.º del Reglamento del seguro citado, la garantía se concede dentro de los límites y condiciones previstos como obligatorios en la legislación del Estado en cuyo territorio se haya producido el siniestro.

Segundo.—La relación de nombres y direcciones de Oficinas nacionales de los distintos Estados a los que la legislación ha extendido el ámbito territorial del contrato de seguro y la referencia a que el asegurado, en caso de siniestro, debe acudir a dichas Oficinas.

Art. 2.º A los efectos previstos en la presente disposición, podrá utilizarse y es válido el documento conocido como «Certificado Internacional de Seguro», que reúne los requisitos antes señalados.

Art. 3.º La existencia y vigencia del seguro se prueba por el tomador del seguro o el conductor mediante el justificante del pago de la prima del período de seguro en curso y el modelo que reúna los requisitos del artículo 1.º

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10508 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de fecha 16 de julio de 1986, páginas 25722 a 25726, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anejo único, apartado I: Especies sujetas al Reglamento Técnico, debe indicarse entre «Pisum sativum» y «Scorzonerá hispánica» la especie «Rapahanus sativus L. Rábano».

A lo largo de toda la Orden, se repite varias veces la palabra «estandar», cuando debe escribirse «standard».

En el anejo II, Requisitos de las semillas, en el apartado A) Porcentajes mínimos de debe suprimirse (peso en porcentaje) y añadir en la casilla del cuadro donde dice «pureza específica», debajo y entre paréntesis, «tanto por ciento en peso»; en la casilla de «germinación de semillas puras o glomérulos, añadir debajo entre paréntesis «tanto por ciento», y en la casilla de «Contenido máximo de semillas de otras especies», añadir entre paréntesis «tanto por ciento en peso».